



Al responder cite este número  
MJD-DEF25-0000027-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 13 de junio de 2025

Señor

**GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES**

Consejero de Estado

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso

Administrativo - Sección Primera

Calle 12 No. 7 - 65

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña: zAHDW1NW  
M9

**REFERENCIA: 11001-03-24-000-2025-00021-00**

**DEMANDANTE:** Fundación para el Estado de Derecho

**ASUNTO:** Solicitud de suspensión provisional de los artículos 1 (parcial), 4 (parcial), 5 (parcial) del Decreto 1175 de 2016

**Contestación de la solicitud de medida cautelar**

Honorable Consejero ponente:

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia.

## **1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

De acuerdo con el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 1175 de 2016 (parcial), en la medida que: (i) permite al Presidente de la República solicitar a la autoridad judicial competente beneficios penales a favor los exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley; (ii) crea las figuras de gestores o promotores de paz.

Lo anterior, desde la perspectiva de la demandante, es contrario al principio de legalidad, y de reserva de ley, dado que el marco legal y los instrumentos para la búsqueda de la paz son competencia exclusiva del legislador. Adicionalmente, vulnera los derechos de las víctimas a la justicia, reparación y no repetición.

A partir de ello, la actora considera que el Presidente de la República, al expedir los artículos 1 (parcial), 4 (parcial), 5 (parcial) del Decreto 1175 de 2016 excedió la potestad reglamentaria que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Frente a ello, el Ministerio de Justicia y del Derecho anticipa que, bajo su criterio, los argumentos expuestos por la demandante no están llamados a prosperar, por las razones jurídicas que se expondrán a continuación:

---

### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



### **1.1. Facultades de las que goza el Presidente de la República para la consecución de la paz**

La Corte Constitucional en Sentencia C-048 de 2001 estableció que la paz tiene un tripe carácter: (i) valor de la sociedad; (ii) fin esencial que debe dirigir la acción de las autoridades públicas; (iii) derecho constitucional.

Conforme a ello, “todos los ciudadanos y las autoridades deben adelantar medidas eficaces no sólo para prevenir sino también para eliminar los actos de agresión y quebrantamiento de la paz”<sup>[i]</sup>.

No obstante, desde la posición del alto tribunal, la rama ejecutiva, bajo la dirección del Presidente de la República, tiene la responsabilidad de establecer los medios pertinentes y necesarios para proteger la seguridad de los habitantes del territorio nacional.

Por ello, el Presidente de la República puede adoptar diferentes tipos de medidas, las cuales pueden oscilar entre las soluciones pacíficas de conflictos hasta la utilización de acciones coercitivas como el uso de la fuerza.

Sin embargo, de acuerdo con la Constitución Política y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), se debe propugnar por la solución pacífica de los conflictos, por lo que las partes en un conflicto interno pueden valerse de los procedimientos de arreglo pacífico que sean más adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

A partir de lo expuesto, la Corte aseguró que: “ [...] los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar los mecanismos de solución pacífica de conflictos [...]”<sup>[ii]</sup>.

### **1.2. Potestad reglamentaria gubernamental: jurisprudencia**

La Corte Constitucional ha reconocido que el poder reglamentario es la: “competencia propia constitucionalmente otorgada al jefe del ejecutivo en su condición de autoridad administrativa, que lo habilita para dictar normas necesariamente orientadas a la correcta ejecución de la ley, atribución que, por consiguiente, no requiere de disposición expresa que la conceda.”<sup>[iii]</sup>

Adicionalmente, el alto tribunal ha referido que:

“[...] si determinado asunto no está expresamente atribuido por la Constitución a una autoridad específica, debe ser desarrollado por el legislador conforme a la cláusula general de competencia<sup>[iv]</sup>, sin que tenga obligatoriamente que agotar toda la materia, pues puede delimitar el tema y permitir su concreción a través de reglamentos administrativos, salvo cuando se trate de una materia amparada con reserva legal<sup>[v]</sup>.”

De esta manera, conforme a lo sostenido por la Corte, la Constitución de 1991 asignó claramente al legislador la función de hacer las leyes, y, al Ejecutivo, la tarea de reglamentarlas, pues este tiene el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas hacia la operatividad real, en otras palabras, “concretar mediante actos administrativos los mandatos legales”<sup>[vi]</sup>.

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado ha reconocido que la potestad reglamentaria permite al ejecutivo precisar y detallar la ley, para que esta pueda ejecutarse debidamente, lo cual implica que el ejecutivo pueda complementar la disposición normativa que reglamenta, siempre y cuando respete ciertos límites<sup>[vii]</sup>, como:

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



- a. No ejercer la potestad reglamentaria en materias que tienen reserva legal;
- b. No ejercer la potestad reglamentaria cuando la ley incorpore disposiciones precisas y claras que no requieran de una regulación adicional para su ejecución (límite por necesidad).

Con todo, el Consejo de Estado ha señalado que el límite más importante para el ejercicio de la potestad reglamentaria es su subordinación a la ley, tanto desde el punto de vista jerárquico como sustancial, es decir, el ejecutivo no tiene la facultad de reducir o extender lo que la ley dispone.

Por tanto, a través de la potestad reglamentaria no es posible ampliar, restringir, modificar o contrariar la norma promulgada por el legislador, así como tampoco limitar o impedir los fines perseguidos por esta.

### **1.3. Potestad reglamentaria gubernamental: caso concreto.**

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que el Gobierno Nacional, liderado por el Presidente de la República, respetó los límites del ejercicio de su potestad reglamentaria, concedida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el cual posibilita que, al amparo de la ley, se expidan otras disposiciones de carácter general y de imperativo acatamiento, formuladas por el poder ejecutivo.

En efecto, la expedición de las normas demandadas tuvo como única finalidad la debida aplicación de la Ley 975 de 2005, por lo que los artículos 1 (parcial), 4 (parcial), 5 (parcial) del Decreto 1175 de 2016 complementan los preceptos legales consagrados en dicha disposición legal, y en ningún momento regulan materias que sean de reserva de ley. Tampoco vulneran los derechos de las víctimas a la justicia, reparación y no repetición.

A continuación, esta cartera brindará las razones por las cuales considera que cada uno de los artículos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico colombiano.

#### **Artículo 1 (parcial)**

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la expresión “[...] exmiembros [...]” contenida en el artículo 1 guarda concordancia con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, puesto que la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa, son subrogados penales que proceden únicamente a favor de una persona **condenada**.

Por tanto, en ciertas hipótesis, la persona condenada al momento de realizarse la solicitud, por parte del Presidente de la República, de: (i) suspensión condicional de la pena o (ii) beneficio de la pena alternativa, no tendrá necesariamente la calidad de miembro activo de un grupo armado al margen de la ley, debido a que ya puede estar cumpliendo la pena que le impuso la autoridad competente.

En otras palabras, la expresión “exmiembro” no extralimita los supuestos normativos que abarca el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, sino que establece de forma explícita que estos sujetos también pueden beneficiarse de la solicitud elevada por el Presidente de la República a la autoridad competente, por lo que el ejecutivo respetó la potestad reglamentaria que le concede el numeral 11 de la Constitución Política, y no vulneró ni el principio de legalidad ni el de reserva de ley.

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Ahora bien, no es cierto que la expresión “exmiembro” permita el desconocimiento de los derechos de las víctimas a la justicia, reparación y no repetición, puesto que:

El Presidente de la República únicamente se encuentra facultado para realizar la solicitud, ante autoridad competente, de: (i) suspensión condicional de la pena o (ii) beneficio de la pena alternativa, es decir, **el Presidente de la República no tiene la facultad de conceder algún subrogado penal**, según el artículo 1 del Decreto 1175 de 2016.

Por tanto, la autoridad competente, es quien determinará la procedencia de alguno de los subrogados penales solicitados por el Presidente de la República, de acuerdo con la normatividad aplicable[viii].

De esta manera, la solicitud elevada por el Presidente de la República no vulnera los derechos de las víctimas a la justicia, reparación y no repetición.

A partir de lo expuesto, el Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de este artículo no está llamada a prosperar.

#### **Artículo 4 (parcial)**

Conforme al escrito de suspensión provisional, el Ministerio observa que la accionante acusa de ilegal la expresión “gestor o promotor de paz” al considerar que tal figura no tiene un desarrollo legal expreso y, por tanto, - alega- un desbordamiento de la potestad reglamentaria.

Sobre el particular, se pone de presente que una interpretación sistémica de la Ley 975 de 2005, la cual, tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, permite interpretar que, aunque en la misma no se nombren expresamente a los gestores de paz, resulta claro que dicha figura permite concretar y aterrizar el objetivo central de esta norma de rango legal.

De hecho, el propósito principal de esta Ley se fundamenta en la reconciliación nacional y el fortalecimiento del Estado de Derecho a través de un marco legal que facilite el desmantelamiento efectivo de los grupos armados ilegales comprometidos con la paz. Así se desprende de la exposición de motivos del proyecto de Ley en Senado, donde se adujo que:

*“El objetivo central de este proyecto es el de promover la reconciliación nacional y el Estado de Derecho, mediante la creación de un marco jurídico que permita el desmonte efectivo de los grupos armados al margen de la ley que tengan voluntad de paz. Por eso el propósito debe ser ambicioso y guiar todos los componentes de una nueva política pública, anclada en nuestro contexto, pero acorde con las exigencias del derecho internacional. Ahora bien, el presente proyecto tiene como finalidad desmantelar a los grupos armados al margen de la ley que quieran hacer la paz, pero busca que el acuerdo al que se llegue pueda ser, al mismo tiempo, sostenible, seguro para sus beneficiarios, y justo para las víctimas”[ix].*

Conviene subrayar que este propósito se encuentra en línea con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política que establece como una de las

---

#### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



finalidades del Estado la de asegurar la convivencia pacífica. En este contexto, el artículo 4 del Decreto 1175 de 2016 al mencionar que los beneficiarios de las medidas en cuestión deberán comprometerse con el Gobierno nacional a actuar como gestores de paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos, no está haciendo otra cosa que concretar lo establecido en la Ley 975 de 2005 para la consecución del objetivo de dismantelar a los grupos armados al margen de la ley que quieran hacer la paz de forma sostenible.

Por lo tanto, la afirmación de la demandante para aludir el desbordamiento de la potestad reglamentaria responde a una interpretación dogmática y ritualista que no tiene en cuenta las finalidades del Estado definidas en el artículo 2 de la Constitución Política y el propósito teleológico de la Ley 975 de 2005.

En efecto, el hecho de que en dicha norma de rango legal no se mencione a los gestores de paz, no puede suponer automáticamente un desbordamiento de la potestad reglamentaria del Decreto que sí los menciona. Mas aun cuando es a través de dicha figura que se garantiza la finalidad y propósito de la norma de permitir el desmonte efectivo de los grupos armados al margen de la ley que tengan voluntad de paz.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la designación de gestores o promotores de paz no constituye la creación de un nuevo tipo penal, ni otorga inmunidad judicial alguna. Se trata de un mecanismo administrativo, enmarcado en las estrategias de acercamiento y diálogo con los actores del conflicto, tal como lo autoriza el artículo 10 de la Ley 418 de 1997.

En otras palabras, el decreto no amplía el alcance del artículo 61 de la Ley 975 al incluir la figura de "gestores de paz", pues esta es una medida lógica y necesaria para la consecución de acuerdos humanitarios. Por lo tanto, el decreto no contraviene la ley, sino que, por el contrario, la desarrolla en sus aspectos procedimentales, permitiendo una aplicación más efectiva del marco legal existente.

En este sentido, se recuerda que el Consejo de Estado ha definido que la potestad reglamentaria se caracteriza por implicar el ejercicio de una función administrativa; dirigirse a precisar y detallar la ley, para que esta pueda ejecutarse debidamente:

*"Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce."*<sup>[x]</sup>

Por ende, este Ministerio anticipa que el Gobierno Nacional sí respetó los límites del ejercicio de su potestad reglamentaria, sin que se haya arrogado las competencias propias del Legislativo, pues se sujetó al marco constitucional y legal existente al momento de su expedición y no lo alteró. El hecho de que en el artículo 4 del Decreto 1175 de 2016 se mencione la figura de los gestores de paz para concretar las finalidades y propósitos de la Ley 975 de 2005, no implica una ampliación, restricción, modificación y/o contradicción con la norma promulgada por el legislador.

Por lo anterior, es claro que la expresión demandada fue expedida en el marco reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y, ciertamente, la misma no invade ninguna materia de reserva de ley, siendo claro que tampoco se transgrede ninguna disposición de

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



la Carta Magna, por lo que, es evidente que existió plena competencia del Gobierno nacional para expedir las normas demandadas.

*Artículo 5 (parcial)*

Respecto a la expresión “[...] exmiembros [...]” contenida en el artículo 5, para este Ministerio dicha expresión guarda concordancia con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, puesto que la medida de aseguramiento como la de cumplimiento de una condena solamente pueden ser aplicadas en contra de un exmiembro de un grupo armado al margen de la ley.

En otros términos, si a un miembro de un grupo armado al margen de la ley se le limitan sus derechos a la libertad de forma efectiva, este ya no será un miembro activo del grupo sino un exmiembro.

De esta manera, lo establecido en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 1175 de 2016 -expresión “exmiembros”- es una condición necesaria para que operen las consecuencias jurídicas establecidas en el inciso segundo del mismo artículo.

Por otro lado, para el Ministerio de Justicia y del Derecho, las disposiciones normativas establecidas en el artículo 5 del Decreto 1175 de 2016 no vulneran los derechos de las víctimas a la justicia, reparación y no repetición, como consecuencia de que: (i) el beneficiado de alguna medida concedida por el Presidente de la República sigue bajo la supervisión permanente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec); (ii) el Presidente de la República no tiene la facultad de otorgar directamente (a) suspensión condicional de la pena o (b) beneficio de la pena alternativa -solamente tiene la facultad de solicitar estos beneficios ante la autoridad judicial competente.

De esta forma, el beneficiado sigue vinculado al proceso penal – en caso de que se encuentre cumpliendo una medida de aseguramiento- o deberá seguir cumpliendo la pena que le impuso un juez de la República – en caso de que se encuentre cumpliendo una condena-.

Con base en lo expuesto, la pretensión de suspender los efectos jurídicos del enunciado censurado no está llamada a prosperar, puesto que no vulnera el principio de legalidad ni el de reserva de ley. Tampoco excede la potestad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República, ni desconoce los derechos que tienen las víctimas a la justicia, reparación y no repetición.

**1.4. Verificación de requisitos de procedencia de la suspensión provisional**

En virtud del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011[xi], el juez administrativo, al momento de decidir la procedencia de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de una determinada norma, debe verificar la concurrencia de tres elementos: la apariencia de buen derecho, el perjuicio de la mora y la ponderación de intereses.

Frente al primer elemento, el honorable Consejo de Estado ha precisado que este se configura, cuando luego de una apreciación provisional, basada en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, se evidencia la posible existencia de un derecho[xii].

Por su parte, el perjuicio de la mora se refiere a la demostración de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[xiii], en otras

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



palabras, la necesidad de urgencia de la medida cautelar o el peligro derivado de su no adopción.

Por último, el estudio de ponderación debe incluir un análisis, en estricto sentido, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[xiv].

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que el análisis o valoración inicial de legalidad del acto acusado comprende:

“[...] una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una apreciación sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]”[xv].

Por añadidura, la Corporación ha aseverado que la prosperidad de la suspensión provisional exige precisar, concretamente, las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de su violación “sin que sea suficiente solicitar simplemente el decreto de la medida [...], sin explicar a profundidad en que consiste el reproche normativo en que fundamenta su solicitud”[xvi]. Al respecto añade:

“[...] Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, **pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda**”. (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso estudiado, se advierte que cada uno de los argumentos brindados por la accionante para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 1 (parcial), 4 (parcial) y 5 (parcial) del Decreto 1175 de 2016 no están llamados a prosperar, toda vez que las disposiciones normativas censuradas **no** excedieron la potestad reglamentaria de la que goza el Presidente de la República, ni vulneraron los principios de legalidad y reserva de ley, y tampoco desconocieron los derechos de las víctimas a la justicia, reparación y no repetición. Por tanto, no existe vulneración alguna que amerite ordenar esa medida cautelar.

Tampoco se denota que lo previsto en los preceptos cuestionados cause un perjuicio irremediable, pues, se insiste, aquellos se encuentran acordes con el marco jurídico superior aplicable en la materia, y, se encaminan a lograr un fin legítimo: propiciar acuerdos humanitarios.

En resumen, la parte actora no demostró la existencia de incompatibilidad o contradicción manifiesta entre las disposiciones demandadas y las supuestamente lesionadas, ni acreditó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la suspensión provisional solicitada.

## 2. PETICIÓN

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los artículos 1 (parcial), 4 (parcial), 5 (parcial) del Decreto 1175 de 2016.

### 3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Consejero Ponente,

*Oscar Mauricio Ceballos M.*

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

#### Elaboraron:

Daniel Fernando Cruz Cubillos  
Jose María Medina  
Contratistas  
Dirección de Desarrollo del  
Derecho y del Ordenamiento  
Jurídico

#### Revisó:

María Alejandra Aristizábal  
García  
Coordinadora Grupo de Defensa  
Dirección de Desarrollo del  
Derecho y del Ordenamiento  
Jurídico

#### Aprobó:

Oscar Mauricio Ceballos Martínez  
Director  
Dirección de Desarrollo del  
Derecho y del Ordenamiento  
Jurídico

---

#### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.  
Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.  
Conmutador: (+57) 1 444 31 00  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170  
[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

**\*Referencias:**

[i] Corte Constitucional. Sentencia C-048 del 24 de enero del 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

[ii] Idem.

[iii] Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 27 de mayo del 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

[iv] Corte Constitucional. Sentencia C-474 del 10 de junio del 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[v] Corte Constitucional. Sentencia C-570 del 6 de noviembre de 1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

[vi] Ver sentencias C-228 de 1993 y C-1005 del 2008.

[vii] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001030600020160006600 (2291), sep. 14/16, C. P. Edgar González López.

[viii] Artículos 34 al 53, 63, 65, 66, 68A del Código Penal, por ejemplo.

[ix] Exposición de motivos del proyecto de la Ley de Justicia y Paz; Proyecto de Ley No. 180 de 2004 Senado: "por la cual se dictan normas sobre verdad, justicia, reparación, prevención, publicidad y memoria para el sometimiento de los grupos paramilitares que adelanten diálogos con el gobierno".

[x] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 11001032500020050012500 (5242-05), oct. 21/10, C. P. Alfonso Vargas Rincón.

[xi] "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C - 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

[xii] Consejo de Estado, Sala Plena. Auto 11001031500020140379900, mar. 17/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[xiii] Ibid.

[xiv] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto 11001032600020150002200 (53057), mayo. 13/15, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Este fallo indica que, en la determinación de una medida cautelar, el juez debe tener en cuenta valoraciones fácticas referentes a los medios de acción a ser seleccionados, lo que implica analizar que aquella sea adecuada para afrontar la amenaza al derecho afectado (idoneidad), y sea la menos lesiva de la competencia propia de la administración pública (necesidad), además, de determinar, de manera doble, el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (ponderación).

[xv] Consejo de Estado. Auto 11001031500020140379900. Op. Cit.

[xvi] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.